



“La Legítima Defensa aplicada en un contexto de violencia de género – Análisis de un fallo que ilumina algunos grises”

Nombre y Apellido – Legajo: Sergio Sánchez – Leg. VABG 10820

D.N.I: 16.402.581

Fecha entrega: 25 de Junio de 2022

Nombre del Tutor: Dra. VANESA DESCALZO

Tema elegido: Cuestiones de Género

Fallo elegido:

“L.M.A SD Homicidio Calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P.I.J.D. S/ Condena”.

Fecha: 17 de Junio de 2020

Tribunal y Sala: Tribunal de Alzada en lo Penal – Sgo. del Estero

SUMARIO: I. Introducción - II. Descripción de los hechos, Premisa Fáctica y descripción de la Historia Procesal - III. Ratio Decidendi. - IV. Análisis y Comentarios - V. Conclusiones. – VI. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

La presente nota a fallo abordará la temática de la aplicación de la perspectiva de género y su relación con el instituto de la Legítima Defensa cuando es precedida de escenarios de violencia de género. Así, se analizará un fallo en el que una mujer ha cometido un homicidio en contra de su agresor, requiriendo el eximente de responsabilidad prevista en el Inciso 6° del Artículo 34 de nuestro C.P.

El contexto normativo involucrado abarca, por un lado, el compromiso de la República Argentina asumiendo obligaciones internacionales a través de la ratificación y jerarquización constitucional de Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Art. 75, Inc. 22 de nuestra C.N.) entre las cuales se encuentra fundamentalmente la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará (1994) y dentro del ámbito nacional la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral de las Mujeres. Por supuesto, se debe incluir al Artículo 34 en su inciso 6to., del Código Penal, el cual enumera los requisitos que se deben consignar a los efectos de poder situarnos ante un caso de Legítima Defensa, los cuales resultan importante de recordar a los efectos posteriores del análisis:

- Agresión Ilegítima
- Inminencia de la agresión y actualidad de la defensa
- Falta de provocación suficiente
- Racionalidad del medio empleado

Se abordará la necesidad de contextualizar adecuadamente los requisitos de justificación, adaptándolos y actualizándolos a efectos de interpretar la ley penal desde la perspectiva de género en los casos de Legítima Defensa.

En lo particular, se analizará la solución a un Problema de Relevancia en virtud que el fallo examinado por el Tribunal de Alzada estableció y corrigió un

conflicto ante la inaplicabilidad del Art. 34, Inc. 6 de nuestro Código Penal por parte del tribunal inferior. Este Tribunal emitió un fallo claramente descontextualizado de un ambiente de violencia de género, como así omitió la aplicación de las Normas que tratan los Derechos de la Mujer, en especial de aquellos Tratados Internacionales incorporados a nuestra C.N.

Paralelamente, la sentencia reviste además suma importancia jurídica al establecer un precedente jurisprudencial determinante para la Provincia de Santiago del Estero, siendo que no existían hasta entonces antecedentes en el cual un Tribunal de Alzada revoca una sentencia relacionando la Legítima Defensa con la violencia de género.

II. Descripción de los hechos relevantes de la causa. Premisa Fáctica y descripción de la Historia Procesal

En breve síntesis, queda definida la plataforma fáctica a través de la reproducción los hechos acordes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalando que el día 12 de Noviembre del año 2017, a las 10:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que la víctima concurrió al domicilio de la imputada, cito en Barrio T. de esa ciudad Capital, portando un arma blanca, intentó mantener relaciones sexuales con la Sra. L., llevándola a una pieza ubicada en la parte delantera, donde se produce la discusión que culmina casi inmediatamente con la muerte del Sr. I., como consecuencia de una herida inferida con arma blanca. Vale destacar que la mujer imputada era víctima de violencia de género por parte de su supuesta pareja.

Con fecha 11 de Julio de 2019 el Tribunal de Juicio Oral de Santiago del Estero dictó veredicto en el caso analizado, condenando a L.M.A. a la pena de trece (13) años de prisión por resultar autora material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA CON LA VICTIMA HABIENDO MEDIADO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN.

Contra dicha resolución, todas las partes, identificadas como Ministerio Público Fiscal, querellante particular, la Defensa y la co-defensa, dedujeron formal Recurso de Alzada.

El Tribunal se expidió favorablemente sobre la admisibilidad formal de sendos recursos, celebrando Audiencia de Alzada con fecha 28 de Febrero de 2020, quedando la causa en condiciones de resolver.

Analizados los agravios de la Fiscalía y el querellante, el Tribunal de Alzada decidió, en forma unánime, hacer lugar al Recurso de Alzada formulado por la defensa técnica de la emplazada, encuadrando su conducta en la causal de justificación prevista por el Art. 34 Inc. 6., y en consecuencia, absolver de culpa y cargo a L. de los Á. por el supuesto delito de “Homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima I., J. D., por haber obrado en Legítima Defensa” y ordenar su inmediata libertad.

III. Identificación y reconstrucción de la Ratio Decidendi de la sentencia

Respecto del problema jurídico a resolver por el tribunal, sobre si corresponde o no la aplicación del Art. 34 Inc. 6 del C.P. al caso concreto, los jueces realizaron un análisis en función de los agravios presentados por las partes, y en particular el conflicto de la cuestión de la Legítima Defensa en un claro contexto de violencia de género.

El tribunal consideró analizar particularmente el agravio defensivo que sostuvo la invisibilización por parte del Tribunal a quo de una violencia de género contextual, comprobada, extendida y persistente sufrida por la acusada en su relación previa y contemporánea con la víctima.

Al respecto, el Tribunal Superior consideró que los antecedentes y las pruebas rendidas eran suficientes para tener por cierto acreditado el contexto de violencia de género en que se encontraba inserta la imputada y su entorno familiar.

Fundamentó este Tribunal que “el Estado Argentino ha suscripto Tratados Internacionales que tienen como objetivo prevenir y erradicar la violencia de género, como son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW (ratificada en 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Belem do Pará (ratificada en 1995); y la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales. Dicho contexto no puede ser soslayado por el sistema de justicia, menos aun cuando el Estado Argentino ha suscripto Tratados Internacionales que tienen como objetivo prevenir y erradicar la violencia de género.”

Concluye en su sentencia que “la aplicación de tales normas resulta imprescindible so perjuicio de quebrantar nuestro ordenamiento jurídico” y que “estamos ante un proceso que debe reconocer la desigualdad existente – diferente de otros procesos – entre víctima y victimarioque la relación de poder y desigualdad entre víctima y victimario, la violencia institucional ejercida hacia las mujeres víctimas de violencia de género y la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia conllevan a que exista una nueva valoración en la prueba en estos procesos, pues la víctima de violencia se encuentra en un estado de natural vulnerabilidad contextual, no debiendo separar las conductas típicas de las circunstancias contextuales que les preceden, rodean y las definen”.

Como aspecto determinante el Tribunal destaca que al realizar el análisis sobre si correspondía desestimar de la Legítima Defensa las exigencias del Art. 34 Inc. 6 del Código Penal, éstas debían ser consideradas a la luz de ese contexto y circunstancias.

Complementariamente, el tribunal también mencionó que dentro de los fundamentos de la causal de justificación se encuentra el principio de ocasionamiento por parte de la víctima de la intervención, pues el motivo para la justificación reside en que la víctima tiene que responder por las consecuencias de su accionar y debe asumir el costo de que el defensor se comporte tal como lo ha hecho, y por tal motivo, los roles se invierten, pues la víctima fue en principio el victimario – en tanto responde por el acontecer del hecho en respuesta a su agresión.

Sostuvo asimismo que “se encontraron cumplidos todos los elementos objetivos que la ley penal exige para la adecuación de la conducta a la causa de justificación y que con relación al elemento subjetivo, esto es que el autor actúe con voluntad de defensa, no cabe duda alguna que la intención de la imputada no ha trascendido de la voluntad de defensa”.

Los argumentos mencionados dieron lugar a que el Tribunal de Alzada considere unánimemente que la condenada había actuado en Legítima Defensa, dentro de un contexto de violencia de género. Así, como consecuencia directa del nuevo encuadre típico legal, rechaza el Recurso de Alzada interpuesto por el Ministerio Fiscal y el querellante particular.

En consecuencia, dictamina absolver de culpa y cargo a L. M. de los A. por el supuesto delito de Homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima I., J. D. por haber obrado en Legítima Defensa, ordenando su inmediata libertad.

IV. Análisis y Comentarios

a) Antecedentes pertinentes y descripción de los conceptos centrales

Se encuentran relacionados con la temática de la Legítima Defensa en un contexto de violencia de género una gran cantidad de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Resulta importante destacar que según un estudio de casos publicado recientemente por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos – Indec, denominado Registro único de casos de Violencia contra la Mujer – Periodo 2003 – 2018 (2019), los tribunales argentinos durante el período 2003-2018, en oportunidad de resolver acerca de si las mujeres maltratadas que dan muerte a sus parejas han actuado -o no- en Legítima Defensa, no han sido beneficiadas en general con la exención de responsabilidad que importa el despliegue de la conducta homicida en Legítima Defensa.

Estas constancias empíricas muestran la escasa penetración que el concepto de la violencia de género ha generado en los estamentos sociales, educativos, políticos, legislativos, jurídicos y hasta comunicacionales del país.

Coincidiendo con esta visión, exponen Gorra, Herrera y Serrano (2021) que la realidad demuestra que en la República Argentina, aún con la sanción y funcionamiento de la Ley N° 27.499 que establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación (Art. 1), los operadores siguen tratando a la violencia contra las mujeres como un problema menor y con un manifiesto sesgo de género.

Estos mismos autores definen también que, lamentablemente, lo expuesto en el párrafo precedente, exhibe todo un mensaje que regenera la concepción machista en segmentos sociales importantes de Latinoamérica y en particular de Argentina. Así expresan que:

Las diferentes resoluciones de los magistrados que aún omiten condenar la violencia contra las mujeres, envían un mensaje a la sociedad acerca de qué es lo permitido y lo prohibido dentro del marco de las relaciones familiares y refuerzan la concepción cultural de la familia como un ente ideal no libre de violencia. (p. 73).

Con el mismo tenor, expone Larrauri (2008) que se sigue constatando que las distintas instancias judiciales, particularmente las instancias inferiores, aplican sus ópticas desde una perspectiva masculina. Resulta habitual entonces que se dicten sentencias que colocan a las mujeres en una situación de desventaja con respecto a los varones.

Así, los datos que muestran las estadísticas reflejadas en el Plan Nacional de acción contra las violencias por motivo de género (2020), y en esto también coincide Medina G. (2020), que las mujeres siguen aún siendo víctimas de violencia jurídica,

doméstica, laboral, sanitaria, educativa y política en razón de su género, y que no gozan aun de igualdad con los varones en orden al ejercicio de sus derechos humanos básicos.

Sigue expresando Medina (2020) que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismo procesales que cualquier proceso, juzgándolo olvidando la cuestión del género y su problemática, siendo que es esto último, en definitiva, lo que da origen al conflicto.

b) Antecedentes dogmáticos y jurisprudenciales

En cuanto a la legislación vigente, con la incorporación el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna el país asumió la obligación de incluir la perspectiva de género, al receptor Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Así, se identifican diferentes instrumentos jurídicos, siendo los más significativos:

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) la cual es un Tratado Internacional adoptado en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas que establece la necesidad de cambios coyunturales en las leyes y la administración de justicia;
- la Resolución 52/86 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer (1998);
- La Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993);
- El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;
- Los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de DD.HH con relación a la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta 2016) y,
- El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de personas (2000-2004)

Dentro del ámbito nacional, la perspectiva de género queda expresamente receptada en:

- Ley N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres.
- Ley N° 26.364 de Prevención y sanción de la Trata de Personas y asistencia a sus víctimas (2008), modificada por la Ley 26.842 (2012).
- Ley N° 26.743 de Identidad de Género (2012).
- Ley N° 26.791 recepta la figura del femicidio, agravando el homicidio de una mujer cuando el hecho es perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.
- Ley N° 27.499 que establece la capacitación obligatoria en las temáticas de género y violencia de género para todas las personas que se desempeñen en la función pública.

En lo que se refiere al marco jurisprudencial, citamos una serie de sentencias fundacionales de Tribunales superiores:

- CSJN en el caso “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”;
- CSJN expediente Nro. CSJ 733/2018/CS1 “R.C.E s/ Recurso Extraordinario”;
- Superior Tribunal de Justicia de San Luis “Gómez, María Laura s/homicidio s simple” (28/02/2012);
- Corte Suprema de Justicia de Tucumán, “X s/ homicidio agravado por el vínculo” (28/04/2014);
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda, “F.c/Rojas Echevarrieta P/ homicidio simple s/casación” (23/06/2014);
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala Sexta, “López, Susana Beatriz s/ recurso de casación” (05/07/2016);
- CSJ 733/2 18/CS1 E. — S/ Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006 del Tribuna de Casación Penal, Sala IV (S/ Dictamen del Procurador interino Eduardo CASAL).

Estas sentencias de Tribunales Superiores dejan asentado como núcleo predominante que, en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la Legítima Defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria

consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485 y adaptar los requisitos para la configuración de Legítima Defensa en casos de Violencia de Género a efectos de justificar la acción disvaliosa de la imputada, de acuerdo a la teoría del derecho penal desde el derecho comparado y tomando en cuenta resoluciones emitidas por tribunales nacionales en la región a la luz de los estándares de la Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre Legítima Defensa y Violencia Contra las Mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará (2018).

Esta recomendación es receptada particularmente por la CSJN en "R, C E s/ Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley en la causa número 63.006" (2019). En este último fallo, la Corte recalca también conceptos vertidos por el Procurador General Interino de la Nación, Eduardo Casal (2019), el cual expone la existencia de problemas estructurales en el acceso a la justicia para las mujeres en la región, lo que ha causado que muchas de estas mujeres sean procesadas penalmente por el delito de homicidio o de lesiones en sus múltiples tipos, a pesar de haber actuado en defensa de sus propias vidas, e incluso de las de sus hijas o hijos.

Continúa fundamentando la CSJN en este fallo que resulta imprescindible incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los mismos estándares tradicionalmente utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que la violencia a la que se ven sometidas por el agresor en razón de su género, tiene características específicas que deben permear todo el razonamiento judicial de juzgamiento.

b) Postura del Autor

Habiendo analizado entonces el problema jurídico, los argumentos esgrimidos por el Tribunal de Alzada, como así también los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, manifiesto mi acuerdo con la resolución del problema jurídico de relevancia existente en la causa, recalcando fundamentalmente que la óptica de género y el contexto de violencia en el ámbito intrafamiliar deben impactar en la imputación penal.

Continúa siendo determinante que el acceso a la justicia para las mujeres, más aún en materia penal, se sigue tornando dificultoso debido a la presencia de estereotipos y prejuicios de género que se inician o nacen en estamentos sociales, culturales, políticos, educativos y continúan hasta los operadores judiciales.

En una apreciación personal, estimo como un valioso aporte los fundamentos presentados por el Tribunal de Alzada, exentos de posiciones ideologizadas, las cuales, en sus extremos, muchas veces tienden a profundizar por un lado los conceptos de violencia de género con enfoques exageradamente feministas o por el contrario, minimizar los patrones de violencia a favor de una supuesta igualdad de género bajo una mirada machista. El encontrar equilibrio en las posturas de los órganos judiciales sin duda determinará el norte de aquellas instancias aún no consustanciadas con la problemática.

Asimismo, coincido en la posición de un importante sector de la Doctrina, que en lo que respecta a la normativa interna, entiende que urge un cambio en los requisitos de la Legítima Defensa en contextos de violencia de género. En este sentido, vale recalcar, aún siendo repetitivo, que se debe reconocer que el escenario de la mujer maltratada debe hacerse bajo una perspectiva situada que pondere y tenga en cuenta que no se trata de una mujer cualquiera sino de una mujer en un contexto determinado (Roa Avella, 2012).

De igual forma, coincido plenamente con Larrauri (2008), en que resulta urgente procurar interpretaciones que faciliten la adecuación del sistema jurídico a una igualdad empírica que ayude a terminar con los patrones socioculturales y las relaciones históricamente desiguales que han generado violencia contra la mujer y que estas interpretaciones no se encaminen a definir una ampliación de la Legítima Defensa, sino a la aplicación igualitaria de la doctrina general de la Legítima Defensa en casos en que es la mujer maltratada quien mata al hombre.

En definitiva, podríamos afirmar que ameritaría un importante avance en la materia adaptar los requisitos de la Legítima Defensa desde una perspectiva de género bajo las consideraciones expuestas por el CEVI en su Recomendación General N. 1 del

Comité de Expertas del MESECVI sobre Legítima Defensa y Violencia Contra las Mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará (2018).

V. Conclusiones

Podemos sintetizar una marcada ausencia en los tribunales inferiores acerca de la comprensión, aceptación e inclusión de la problemática de género asociada a la Legítima Defensa, generando esto condicionantes a la aplicación en las sentencias de los valores de igualdad y justicia enraizados en nuestra C.N.

Si bien ha habido en los últimos años un avance generalizado en los ámbitos jurídico, pre-legislativo y legislativo (consecuencia seguramente de una postura y demanda social inicial, seguida de un accionar comunicacional y político) de la necesaria contextualización de esta problemática social, no hay dudas, tal cual lo demuestra el fallo del Tribunal a quo, que urge aún erradicar de las resoluciones judiciales los preconceptos y estereotipos de género.

La sentencia del Tribunal Superior así como otras de la SCJN que fundamentaron su decisión en contextualizar que la mujer, en sentido genérico, vivía en un contexto de violencia de género que ameritaba evaluar los requisitos de la Legítima Defensa desde una perspectiva de género, marcó un camino a seguir dejando asentado un precedente fundamental para resolver casos análogos, quedando expuesta la necesidad de adaptar los requisitos de justificación de la Legítima Defensa en contextos de violencia de género como así también realizar mayores esfuerzos para poner en evidencia cómo la óptica de género y la violencia en el ámbito intrafamiliar deben impactar en la imputación penal.

Ya finalmente debemos insistir en la generación de espacios de mayor profesionalización, debate y hasta educación en los ambientes judiciales, particularmente en aquellos en los cuales persisten comportamientos y estereotipos “machistas”.

VI. Listado de Referencias

a) Doctrina

Gorra, Herrera, Serrano (2021) *Legítima defensa y violencia de género en situaciones no confrontacionales. Un estudio de la doctrina y la jurisprudencia argentina*

Recuperado de *Cadernos de Derecho Actual* N° 16. Núm. Ordinario (2021), pp. 70-99 · ISSN 2340-860X - ·ISSNe 2386-5229, pag 73.

Indec (2019), *Registro único de casos de violencia contra las mujeres/rucvm_03_19.pdf* periodo 2003 – 2019. Recuperado de <https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprens>

Larrauli, E. “*Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica*” Montevideo, IBdef, 2008. p.63 - *Violencia de género. Justicia restauradora y violencia doméstica*. 2008. 280 pp. ISBN 978-9974-676-03-9. Recuperado de <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=3908>

Medina, G. (2018) “*Juzgar con Perspectiva de Género*” “¿Porque juzgar co *Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?*” – Recuperado de <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

Ministerio de la Mujer (2022), *Plan nacional de acción contra las violencias por motivo de genero – 2020-2022*. Recuperado de: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/plan_nacional_de_accion_2020_2022.pdf

Ministerio Público Fiscal, (2021). *El derecho a la protección contra todas las formas de violencia de género Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012 - 2021)*. Recuperado de https://www.mpf.gob.ar/dgdh/wp-content/blogs.dir/66/files/2021/06/DGDH_Cuadernillo-5_21.pdf.

OEA (2018), *Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf>.

Roa Avella, (2012) “*Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante*”. Recuperado de *Localización: Nova et Vétera*, ISSN-e 0123-2614, Vol. 21, N°. 65, 2012, págs. 49-70.

b) Legislación

Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belem do Pará”.

Ley N° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009). Gobierno Argentino. Ley N° 23.179, (1985). “Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres”.

Ley N° 27.499, (2018). “Ley Micaela de capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra la mujer”. Ley N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres.

Ley N° 26.364 de Prevención y sanción de la Trata de Personas y asistencia a sus víctimas (2008), modificada por la Ley 26.842 (2012).

Ley N° 26.743 de Identidad de Género (2012).

Ley N° 26.791 recepta la figura del femicidio, agravando el homicidio de una mujer cuando el hecho es perpetrado por un hombre y mediante violencia de género.

Ley N° 27.499 que establece la capacitación obligatoria en las temáticas de género y violencia de género para todas las personas que se desempeñen en la función pública.

c) Jurisprudencia

CSJN en el caso “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” Recuperado de <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar> > Jurisprudencia

CSJN expediente Nro. CSJ 733/2018/CS1 “R.C.E s/ Recurso Extraordinario” Recuperado de <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar> > Jurisprudencia

Superior Tribunal de Justicia de San Luis “Gómez, María Laura s/homicidio simple” (28/02/2012) Recuperado de <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar> > Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de Tucumán, “X s/ homicidio agravado por el vínculo” (28/04/2014) Recuperado de <https://revistas.unlp.edu.ar> > article

Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Segunda, “F.c/Rojas Echevarrieta P/ homicidio simple s/casación” (23/06/2014) Recuperado de <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar> > Jurisprudencia

Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala Sexta, “López, Susana Beatriz s/ recurso de casación” (05/07/2016). Recuperado de <https://www.diarioconstitucional.cl> > 2021/08

CSJN 733/2 18/CS1 E. — S/ Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006 del Tribuna de Casación Penal, Sala IV (S/ Dictamen del Procurador interino Eduardo CASAL). Recuperado de <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar> › Jurisprudencia